

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 067-2013

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas nueve minutos del miércoles seis de febrero de dos mil trece, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", una vez comprobado el quórum estructural, inicia la Sesión Extraordinaria número cero sesenta y siete - dos mil trece, del Concejo de Curridabat, período dos mil diez - dos mil dieciséis, con la asistencia siguiente:

REGIDORES PROPIETARIOS: Guillermo Alberto Morales Rodríguez, quien preside; Edwin Martín Chacón Saborío, Jimmy Cruz Jiménez, en sustitución de su compañera Paula Andrea Valenciano Campos; María Eugenia Garita Núñez, José Antonio Solano Saborío y Marixabeth Arguedas Calderón, en sustitución de su compañera, Olga Marta Mora Monge. La Regidora Ana Isabel Madrigal Sandí, se encuentra en cumplimiento de sus funciones, en la Conferencia Mundial de Mujeres Electas, que se estaría realizando en París, Francia. Es sustituida por el Regidor Alejandro Li Glau.

REGIDORES SUPLENTE: Roy Barquero Delgado, Dulce María Salazar Cascante y Esteban Tormo Fonseca.

Por la Sindicatura: Distrito Centro: Ana Lucía Ferrero Mata, **Propietaria.** Distrito Granadilla: Alejandra Arvide Loria, **Propietaria.** Distrito Sánchez: Carmen Eugenia Madrigal Faith, **Propietaria.** Distrito Tirrases: Julio Omar Quirós Montes, **Propietario.** Dunia Montes Fuentes, **Suplente.**

Alcalde Municipal: Edgar Eduardo Mora Altamirano. **Asesora Legal del Concejo:** Licda. Alba Iris Ortiz Recio. **Secretario del Concejo:** Allan P. Sevilla Mora.-

CAPÍTULO ÚNICO: APROBACIÓN DICTÁMENES DE COMISIÓN.-

ARTÍCULO 1º.- CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DE CONOMÍA MIXTA EN MATERIA DE MEDICINA Y SALUD.-

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y artículos 57 y 58 inciso 5 del Reglamento Interior, de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat emite el siguiente dictamen de comisión.

Se conoce moción de la Alcaldía Municipal tendiente a crear MEDICINA Y SALUD MUNICIPALES DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Concejo Municipal ha trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos una moción para dictaminar que en lo que interesa dice literalmente: "(...)Con fundamento en los artículos 4 inciso f) 13 inciso p) del Código Municipal y los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta, someto a conocimiento del Concejo Municipal la siguiente iniciativa para constituir una sociedad pública de economía mixta municipal para el impulso de servicios privados de salud

comunitaria en el Cantón de Curridabat. Considerando: 1) Que la Salud es un Derecho Humano Fundamental, especialmente establecido en favor de quienes se encuentran en una situación de desventaja, niños, jóvenes, mujeres, ancianos y personas discapacitadas. 2) El Estado a través de la Caja Costarricense de Seguro Social provee mediante la universalización de los seguros consagrado en el artículo 73 constitucional, a la mayoría de la población de los servicios de salud. 3) Es un hecho incontrovertible que una buena cantidad de personas hacen uso de los servicios de medicina privada y otros servicios de salud, pagando montos que en modo alguno son asequibles para la mayoría de las personas señaladas en el considerando 1). 4) Que siendo la medicina privada un servicio lícito, el mismo puede ser desarrollado por la Municipalidad a través de una Sociedad Pública de Economía Mixta, al ser una herramienta legal para el mejoramiento de los servicios de salud y por tanto de la calidad de vida de los habitantes. 5) Que de la venta de estos servicios de salud privada se pueden subvencionar los mismos en favor de las personas señaladas en el considerando 1), gracias a las ganancias que la Municipalidad obtendría por su participación mayoritaria del capital accionario de dicha SPEM. 6) Entre los servicios que podría prestar esta SPEM se encuentra la posibilidad de llevar a cabo convenios con la CCSS para la administración de EBASIS. **POR LO TANTO:** De conformidad con lo anterior, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal y los artículo 3 de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta el objeto de la SPEM será: El desarrollo y fomento y venta de servicios de medicina privada o pública del Estado tanto en el Cantón de Curridabat, como en otros municipios cercanos. A) Del mismo modo podrá suscribir todo tipo de convenios o contratos con entidades públicas o privadas que faciliten el objetivo propuesto, pudiendo en el cumplimiento de sus fines adquirir, vender, comprar, hipotecar y disponer en forma amplia de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, permitidos por la ley y los sus estatutos. Podrá abrir cuentas corrientes en bancos nacionales y extranjeros, participar en licitaciones individualmente o en asocio con otras personas físicas o jurídicas, obtener concesiones, franquicias y patentes, así como realizar toda clase de contratos y gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales. B) Forma en se escogerán los socios, su estructura administrativa, nombramientos, distribución de poderes y facultades, funciones de la Junta Directiva, Propiedad del Capital Social, Procedimiento de Liquidación será de la misma forma de la acordada para las demás sociedades de economía mixta establecidas por la Municipalidad en acuerdos anteriores. C) La sociedad se denominará: **MEDICINA Y SALUD MUNICIPALES DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA. (...)**".

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión considera importante señalar la siguiente normativa de interés en el tema de organización de la salud: a) Artículo 21 y 50 de la Constitución Política; b) Artículos 2 y 4 de la Ley General de Salud No. 5395 del 30 de Octubre de 1973; en lo tocante a definición de políticas, planificación, promoción y coordinación del Ministerio de Salud, como reserva constitucional.

Por su parte los numerales 169 y 170 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 3, 4 inciso a), 13 inciso d) de la Ley

7794 del día 30 de abril de 1998 que es Código Municipal que le asignan competencias originarias a las Municipalidades. Otras leyes asignan competencias a los Gobiernos Locales también en tema de salud, como es lo referente a cementerios, desechos sólidos, aseo de vías, agua potable, publicidad, ambiente y otras.

Ahora bien, siendo que los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta en concordancia con los numerales 3, 4 inciso a), 13 inciso d) 75 inciso a), b), e), f) y h), párrafo II de la Ley 7794 del 30 de abril de 1998 que es Código Municipal 4 inciso f) y 13 inciso q) (no p) del Código Municipal, permiten la creación de empresas de economía mixta, para fines públicos, es menester señalar que si bien es cierto, es permitido la creación de dicha empresa, debe tenerse claro que en sus competencias estarán circunscritas, cuando corresponda, a un principio de coordinación entre el Ministerio de Salud y la Municipalidad; al respecto la Sala Constitucional ha dicho que: "*(...) En otras palabras, la existencia de normativa ajena a la competencia municipal, no puede sustituir la naturaleza municipal que define la propia Constitución Política.*" (Ver Sala Constitucional. Voto 5305-93 de 10:06 horas del 22 de octubre de 1993 y sobre competencia residual véase Voto 5445-99), en donde se define claramente los principios de coordinación; máxime tratándose de una competencia originaria plasmada en la carta magna.

Nótese en este sentido, que en el fundamento se menciona la posibilidad de crear convenios para administrar EBAIS, pero este fin no se refleja en los fines propuestos para la misma, por lo que respetuosamente se recomienda incorporarlo.

POR TANTO SE RECOMIENDA AL CONCEJO

PRIMERO: Con fundamento en los numerales 44 del Código Municipal y concordantes del Reglamento; y la normativa citada recomendar al Concejo Municipal la aprobación de la moción referida, incorporando en los fines de la misma, la posibilidad de crear convenios para administrar EBAIS.

ARTÍCULO 2°.- CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA PARA PROYECCIÓN URBANÍSTICA EN EL CANTÓN.-

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y artículos 57 y 58 inciso 5 del Reglamento Interior, de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat emite el siguiente dictamen de comisión.

Se conoce moción de la Alcaldía Municipal tendiente a crear: CORPORACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO PARA LA PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN URBANÍSTICA DEL CANTÓN DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Concejo Municipal ha trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos una moción para dictaminar que en lo que interesa dice

literalmente: "(...)Con fundamento en los artículos 4 inciso f) 13 inciso p) del Código Municipal y los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta, someto a conocimiento del Concejo Municipal la siguiente iniciativa para constituir una sociedad pública de economía mixta municipal para el desarrollo inmobiliario, planificación y proyección urbanística en el Cantón de Curridabat. Considerando:

1) Que en el Cantón de Curridabat, durante las últimas décadas ha tenido un desarrollo urbanístico muy importante, teniendo como una de sus principales consecuencia negativas, el encarecimiento de la vivienda familiar, obligando a un gran sector de habitantes, especialmente jóvenes, a buscar residencia fuera del Cantón que los vio nacer. 2) Que una de las metas fundacionales de todo municipio debe ser el contar con un territorio que sea atractivo y accesible a sus habitantes, entre cuya características esta ofrecer medios para que, no se suscite el desarraigo señalado en el considerando 2) de esta moción, mediante el establecimiento de planes de desarrollo inmobiliario y proyección urbanística, para facilitar el acceso a vivienda digna, de calidad y asequible a los vecinos actuales y futuros del Cantón de Curridabat. 3) El Legislador creo la figura de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, para que las Municipalidades puedan desarrollar dentro del ámbito de sus competencias negocios en consuno con socios privados, negocios que permitan un mejor desarrollo del servicio público. 4) Se hace necesario que mediante una SPEM, pueda la Municipalidad establecer planes de desarrollo urbanístico, acordes con las necesidades y posibilidades de los habitantes del Cantón, coadyuvando con la debida planificación inmobiliaria de la ciudad y asistida por otras entidades públicas y privadas de los sectores planificación, inmobiliario y de la construcción. **POR LO TANTO:** De conformidad con lo anterior, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal y los artículo 3 de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta el objeto de la SPEM será: desarrollo inmobiliario, planificación y proyección urbanística en el Cantón de Curridabat, para lo cual podrá implementar todas las acciones pertinentes dentro del marco legal costarricense, para el logro de ese objetivo. Asimismo podrá suscribir todo tipo de convenios o contratos con entidades públicas o privadas que faciliten el objetivo propuesto, pudiendo en el cumplimiento de sus fines adquirir, vender, comprar, hipotecar y disponer en forma amplia de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, permitidos por la ley y los sus estatutos. Podrá abrir cuentas corrientes en bancos nacionales y extranjeros, participar en licitaciones individualmente o en asocio con otras personas físicas o jurídicas, obtener concesiones, franquicias y patentes, así como realizar toda clase de contratos y gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales. A) Forma en se escogerán los socios, su estructura administrativa, nombramientos, distribución de poderes y facultades, funciones de la Junta Directiva, Propiedad del Capital Social, Procedimiento de Liquidación será de la misma forma de la acordada para las demás sociedades de economía mixta establecidas por la Municipalidad en acuerdos anteriores. B) La sociedad se denominará: CORPORACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO PARA LA PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN URBANÍSTICA DEL CANTÓN DE CURRIDABAT.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión considera importante señalar la siguiente normativa de interés en el tema de organización de la planificación del desarrollo urbano y la elaboración de planes reguladores a las Municipalidades: a) Artículo 169 y 170 de la Constitución Política; b) Artículos 15, 16, 17, 19, 32, 33, 58, 59, 60, 61, 62, 70, de la Ley de Planificación Urbana que es número 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas referentes a la elaboración e implementación de los planes reguladores; c) Artículos II.1, II.1.1, 2, 3, II.2, II.2.1,2,3,4,5, II.2.2, II.2.3, II.2.4, III.3, II.3, II.3.1,2,3 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del 13 de diciembre de 1982 referentes a la competencia municipal en segregaciones y fraccionamientos; d) Artículos 1, 15, 16, 17, 18, 51, 53, 54,55, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 74, 77, 88 del Decreto Ley número 833 del 4 de noviembre de 1949 que es Ley de Construcciones y sus reformas referentes a la competencia municipal en la ejecución de normas relativas a fraccionamientos y urbanizaciones, alineamientos, demoliciones, excavaciones, licencias, inspecciones; e) Artículos IV.7, 8,9, 13, V.1, del Reglamento de Construcciones publicado en La Gaceta número 56 Alcance 17 del 22 de marzo de 1983 y sus reformas referente a las regulaciones y competencia municipal en materia de construcciones; f) Artículos 4 incisos b), 5 incisos a), De la Ley 1788 del 24 de agosto de 1954 y sus reformas que es Ley Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo referente a la planificación y uso del territorio, en donde le asigna competencias al INVU y a las municipalidades; g) Artículos 3, 4 inciso a), 13 inciso d) de la Ley 7794 del día 30 de abril de 1998 que es Código Municipal que le asignan competencias originarias a las Municipalidades entre otras normativas más específicas, como zonas protegidas, zona marítimo terrestre, ley forestal, ambiente e interés social.

Ahora bien, siendo que los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta en concordancia con los numerales 3, 4 inciso a), 13 inciso d) 75 inciso a), b), e), f) y h), párrafo II de la Ley 7794 del 30 de abril de 1998 que es Código Municipal 4 inciso f) y 13 inciso q) (no p) del Código Municipal, permiten la creación de empresas de economía mixta, para fines públicos, es menester señalar que si bien es cierto, es permitido la creación de dicha empresa, debe tenerse claro la planificación del territorio es una competencia municipal indelegable conforme a la Ley General de la Administración Pública.

En consecuencia, esta Comisión entiende que los fines propuestos para la creación de esta sociedad; excluirán expresamente el tema de planificación del territorio; y trabajará en forma exclusiva la propiedad inmobiliaria, como destino, lo que significa que buscará todas las formas legales de participación, a fin de hacer accesible la compra de propiedad inmobiliaria, a los vecinos del cantón; ejecutando para estos fines lo dispuesto en el Plan Regulador del Cantón; por lo que respetuosamente se solicita excluir la frase "planificación y proyección urbanística" del cantón, a los fines de evitar confusiones.

POR TANTO SE RECOMIENDA AL CONCEJO

PRIMERO: Con fundamento en los numerales 44 del Código Municipal y concordantes del Reglamento; y la normativa citada recomendar al Concejo

Municipal la aprobación de la moción referida, excluyendo de los fines la frase "planificación y proyección urbanística".

ARTÍCULO 3°.- CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA PARA SEGURIDAD URBANA.-

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y artículos 57 y 58 inciso 5 del Reglamento Interior, de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat emite el siguiente dictamen de comisión.

Se conoce moción de la Alcaldía Municipal tendiente a crear EMPRESA DE SEGURIDAD URBANA DEL CANTÓN DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Concejo Municipal ha trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos una moción para dictaminar que en lo que interesa dice literalmente: "(...)Con fundamento en los artículos 4 inciso f) 13 inciso p) del Código Municipal y los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta, someto a conocimiento del Concejo Municipal la siguiente iniciativa para constituir una sociedad pública de economía mixta municipal para Seguridad Ciudadana del Cantón de Curridabat. Considerando: 1) Que en el Cantón de Curridabat existe una sensación de inseguridad que ha sido manifestada en diversos foros, como ha sido el Concejo Municipal. 2) Que a pesar de múltiples acciones, el Ministerio de Seguridad Pública no ha podido satisfacer plenamente los requerimientos ciudadanos para una mejor seguridad en las comunidades del Cantón de Curridabat. 3) Que desde hace más de 20 años en Costa Rica se han creado un sinnúmero de empresas dedicadas a ofrecer servicios de seguridad, estando la mayoría de ellos fuera del alcance de los bolsillos de los habitantes del Cantón, esencialmente de las clases media y baja, las cuales debería poder contar con dichos servicios a precio accesible. 3) Que existen medio no solo de vigilancia física, sino también una gran cantidad de medios propios de las tecnologías de la información y comunicaciones (TICs), que pueden ser explotadas mediante la utilización apropiada de la infraestructura actual y futura propiedad de la Municipalidad de Curridabat, todo con lo cual se le puede ofrecer a la ciudadanía una solución para paliar su necesidad de seguridad ciudadana y contar con una mayor seguridad vial. 4) La Ley establece la figura de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, para que las Municipalidades puedan desarrollar dentro del ámbito de sus competencias negocios en consuno con socios privados, negocios que permitan un mejor desarrollo del servicio público de seguridad ciudadana. Mediante este instrumento legal, los ciudadanos pueden contar con una mejor seguridad a precios asequibles, y la Municipalidad obtener beneficios que se puede direccionar a un mayor desarrollo cantonal. Del mismo modo se puede como valor agregado implementar un mejoramiento de la seguridad vial. **POR LO TANTO:** A)De conformidad con lo anterior, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal y los artículo 3 de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta el objeto de

la SPEM será: prestar servicios de seguridad ciudadana y vial en el Cantón de Curridabat, para lo cual podrá implementar todas las acciones pertinentes dentro del marco legal costarricense, para el logro de ese objetivo. Asimismo podrá suscribir todo tipo de convenios o contratos con entidades públicas o privadas que faciliten el objetivo propuesto, pudiendo en el cumplimiento de sus fines adquirir, vender, comprar, hipotecar y disponer en forma amplia de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, permitidos por la ley y los sus estatutos. Podrá abrir cuentas corrientes en bancos nacionales y extranjeros, participar en licitaciones individualmente o en asocio con otras personas físicas o jurídicas, obtener concesiones, franquicias y patentes, así como realizar toda clase de contratos y gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales. B) Forma en se escogerán los socios, su estructura administrativa, nombramientos, distribución de poderes y facultades, funciones de la Junta Directiva, Propiedad del Capital Social, Procedimiento de Liquidación será de la misma forma de la acordada para las demás sociedades de economía mixta establecidas por la Municipalidad en acuerdos anteriores. C) La sociedad se denominará: EMPRESA DE SEGURIDAD URBANA DEL CANTÓN DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA. (...).".

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión considera importante señalar la siguiente normativa de interés en el tema de organización de la seguridad y mantenimiento del orden público: a) Artículo 12 de la Constitución Política; b) Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública No. 5482 del 12 de diciembre de 1973 que le asigna la competencia de velar por la seguridad de la Nación a ese Ministerio; c) Artículo 76 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública que ordena que éste organizará las fuerzas de policía necesarias; d) Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994 que organiza las fuerzas de policía necesarias.

Por su parte los numerales 169 y 170 de la Constitución Política y Artículo 3, 4 inciso a), 13 inciso d) de la Ley 7794 del día 30 de abril de 1998 que es Código Municipal que le asignan competencias originarias a las Municipalidades.

Ahora bien, siendo que los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta en concordancia con los numerales 4 inciso f) y 13 inciso q) (no p) del Código Municipal, permiten la creación de empresas de economía mixta, para fines públicos, es menester señalar que si bien es cierto, es permitido la creación de dicha empresa, debe tenerse claro que en sus competencias estarán circunscritas, cuando corresponda, a un principio de coordinación entre el Ministerio de Seguridad Pública y la Municipalidad; al respecto la Sala Constitucional ha dicho que: "*(...)En otras palabras, la existencia de normativa ajena a la competencia municipal, no puede sustituir la naturaleza municipal que define la propia Constitución Política.*" (Ver Sala Constitucional. Voto 5305-93 de 10:06 horas del 22 de octubre de 1993 y sobre competencia residual véase Voto 5445-99), en donde se define claramente los principios de coordinación.

POR TANTO SE RECOMIENDA AL CONCEJO

PRIMERO: Con fundamento en los numerales 44 del Código Municipal y concordantes del Reglamento; y la normativa citada recomendar al Concejo Municipal la aprobación de la moción referida.

ARTÍCULO 4°.- CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.-

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y artículos 57 y 58 inciso 5 del Reglamento Interior, de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat emite el siguiente dictamen de comisión.

Se conoce moción de la Alcaldía Municipal tendiente a crear una sociedad que se denominará: DESARROLLO Y FOMENTO EDUCATIVO DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA. (...)."

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Concejo Municipal ha trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos una moción para dictaminar que en lo que interesa dice literalmente: "(...)Con fundamento en los artículos 4 inciso f) 13 inciso p) del Código Municipal y los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta, someto a conocimiento del Concejo Municipal la siguiente iniciativa para constituir una sociedad pública de economía mixta municipal para el desarrollo y fomento de la educación en el Cantón de Curridabat. Considerando: 1) Que la Educación es un Derecho Humano Fundamental, especialmente establecido en favor de quienes se encuentran en una situación de desventaja, la niñez y la adolescencia, Derecho que si bien es cierto debe ser proveída por el Estado, a las municipalidades no les está vedado desarrollar acciones inclusivas en este campo, todo lo contrario, el Principio de Subsidiaridad es conteste en apoyar iniciativas de las municipalidades para apoyar la actividad del Gobierno central, cuando tales acciones municipales tiendan a darle una mejoría significativa a este importante componente de la superación social, económica, política de los munícipes. 2) Que el Ministerio de Educación tiene convenios con diferentes entidades, organismos y estados para el desarrollo de la educación, ejemplos de ello son los Colegios Científicos con las Universidades Públicas, Colegios Subvencionados (Semiprivados) con Órdenes Religiosas o la República Francesa (Colegio Franco Costarricense), con los cuales se ha procurado a muchos costarricenses un nivel de educación de mejor calidad. Este es solo un ejemplo de la amplia gama de posibilidades de fomento educativo que podría darse en el Cantón de Curridabat. 3) Que la participación actividad de la Municipalidad como potenciador de la educación, significa otorgarle mayores oportunidades a los niños y jóvenes curridabatenses, no solo para su desarrollo personal, sino también afectivo, y como valor agregado un mayor arraigo con el Cantón. 4) Que las acciones de la Municipalidad en el campo educativo requieren la utilización de una estructura jurídica que facilite dirigir tales acciones en tiempo, forma y modo, conforme el espíritu por el cual el Legislador estableció la

figura de las Sociedades Públicas de Economía Mixta. Es decir el mecanismo de la SPEM evidentemente le dará gran agilidad y objetividad, así como participación ciudadana, en el desarrollo de la coadyuvancia educativa de los niños y jóvenes del Cantón. 5) Que la creación de esta SPEM, en modo alguno limitaría la acción directa del Municipio para conceder becas a los niños y jóvenes de más escasos recursos, extremos que continuaría siendo resorte exclusivo, más no excluyente de la Municipalidad. **POR LO TANTO:** a) De conformidad con lo anterior, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 inciso p) del Código Municipal y los artículos 3 de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta el objeto de la SPEM será: El desarrollo y fomento de la educación en todos sus niveles desde preescolar hasta universitaria en el Cantón de Curridabat, para lo cual podrá implementar todas las acciones pertinentes dentro del marco legal costarricense, para el logro de ese objetivo. Asimismo consistirá en la participación, promoción, organización, contratación y desarrollo de actividades de carácter educativo, así como realizar todo tipo de intervención educativa principalmente en el Cantón de Curridabat, pero podrá participar en cualquier otra actividad relacionada con la educación en general. Del mismo modo podrá suscribir todo tipo de convenios o contratos con entidades públicas o privadas que faciliten el objetivo propuesto, pudiendo en el cumplimiento de sus fines adquirir, vender, comprar, hipotecar y disponer en forma amplia de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, permitidos por la ley y los sus estatutos. Podrá abrir cuentas corrientes en bancos nacionales y extranjeros, participar en licitaciones individualmente o en asocio con otras personas físicas o jurídicas, obtener concesiones, franquicias y patentes, así como realizar toda clase de contratos y gestiones administrativas, judiciales y extrajudiciales. B) Forma en se escogerán los socios, su estructura administrativa, nombramientos, distribución de poderes y facultades, funciones de la Junta Directiva, Propiedad del Capital Social, Procedimiento de Liquidación será de la misma forma de la acordada para las demás sociedades de economía mixta establecidas por la Municipalidad en acuerdos anteriores. C) La sociedad se denominará: DESARROLLO Y FOMENTO EDUCATIVO DE CURRIDABAT SOCIEDAD PÚBLICA DE ECONOMÍA MIXTA. (...)."

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que esta Comisión considera importante señalar la siguiente normativa de interés en el tema de organización de la educación: a) Artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Constitución Política que reservan el tema al Estado; b) Ley Orgánica del Ministerio de Educación No. 3481 de enero 1965; Reglamento de la Ley General de Educación y Ley Fundamental de Educación No. 2160 del 25 de setiembre de 1957 que delegan dicha competencia al Ministerio de Educación Pública; c) Artículos 4, 5 y 6 de la Ley 4760 del 4 de mayo de 1971 que es Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social y el Artículo 13 inciso g), 57 inciso a) y 62 párrafo III de la Ley 7794 del 30 de abril de 1998 que es Código Municipal y Ley 8772 del 19 de agosto de 2009 que es reforma del código municipal que le asignan competencias al IMAS y a las Municipalidades en torno al tema de otorgamiento de becas de estudio para estudiantes y protección de estudiantes en riesgo social.

Como vemos el artículo 79 de la Constitución Política indica que la organización y prestación del servicio educativo en el país es reserva constitucional cuya competencia es originaria y asignada en forma directa al Estado.

Ahora bien, siendo que los artículos 1, 3 y siguientes de la Ley de Sociedades Pública de Economía Mixta y 4 inciso f) y 13 inciso q) (no p) del Código Municipal, permiten la creación de empresas de economía mixta, para fines públicos, es menester señalar que si bien es cierto, es permitido la creación de dicha empresa, debe tenerse claro que en sus competencias estarán sometidas al Estado de conformidad con lo indicado en los numerales 79 y 80 constitucional; lo cual se echa de menos en la moción.

Si bien es cierto que es competencia del Concejo Municipal integrar las Juntas Administrativas y las Juntas de Educación y que en los presupuestos municipales generalmente se identifica la construcción, reparación, intervención y mantenimiento de infraestructura educativa; lo cierto es que debe respetarse la norma constitucional, y en ese sentido entenderse que el fin de dicha empresa consistirá en: "(...) la participación, promoción, organización, contratación y desarrollo de actividades de carácter educativo, así como realizar todo tipo de intervención educativa principalmente en el Cantón de Curridabat, pero podrá participar en cualquier otra actividad relacionada con la educación en general, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 77 a 88 de la Constitución Política. (...). "; dada la reserva constitucional existente en los acápites de organización y desarrollo.

POR TANTO SE RECOMIENDA AL CONCEJO

PRIMERO: Con fundamento en los numerales 44 del Código Municipal y concordantes del Reglamento; y la normativa citada recomendar al Concejo Municipal la aprobación de la moción referida con las modificaciones señaladas, a saber agregar una frase a los fines que indique: 2(...) "(...) la participación, promoción, organización, contratación y desarrollo de actividades de carácter educativo, así como realizar todo tipo de intervención educativa principalmente en el Cantón de Curridabat, pero podrá participar en cualquier otra actividad relacionada con la educación en general, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 77 a 88 de la Constitución Política. (...)."

ARTÍCULO 5°.- MOCIÓN PARA SUSPENDER PROCESO DE MODIFICACIÓN AL PLAN REGULADOR.-

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, 4, 13 inciso i), n), 49, 153 y siguientes del Código Municipal y artículos 57 y 58 inciso 5 del Reglamento Interior, de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat emite el siguiente dictamen de comisión.

Se conoce moción presentada por la Fracción del Partido Liberación Nacional.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Concejo Municipal ha trasladado a la Comisión de Asuntos Jurídicos una moción para dictaminar que en lo que interesa dice literalmente: "(...) Los abajo firmantes, Olga Martha Mora Monge y José Antonio Solano Saborío, en nuestra condición de Regidores propietarios del Concejo Municipal de Curridabat, con base en las facultades otorgadas en el Código Municipal y la legislación vigente, respetuosamente formulamos la siguiente **Moción: Considerando: Criterio de Legalidad** 1. Con base a la Ley Nacional de Planificación Urbana N° 4240, en sus artículos 15-16 y 17, en concordancia con los artículos 59 y 60, que textualmente señalan: "**Artículo 59.-** Para participar en la preparación y aplicación del Plan Regulador, la municipalidad del cantón **podrá crear una oficina de la administración local, o una comisión o junta que habrá de formarse con regidores, funcionarios de la planta administrativa y vecinos interesados.** En uno u otro caso, la corporación señalará la organización y cometido de la nueva oficina. **Artículo 60.-** Las juntas o comisiones locales de planificación, estarán integradas, eso sí, por no menos de tres ni más de siete miembros, cuyo período coincidirá con el de los miembros de la corporación que lo designe, o lo que reste de él. Sus integrantes pueden ser reelegidos y desempeñarán sus cargos ad-honorem." (sic) (destacado no es del original) 2. Según se desprende del articulado, se podría interpretar que de forma facultativa, la municipalidad deberá decantarse ya sea por una u otra forma de participación ciudadana, lo que parece haberse omitido en el actual proceso de Reforma al Plan Regulador del Cantón de Curridabat, por parte de este gobierno local. Esto por cuanto ni creó una oficina de administración local que se haya conocido públicamente, ni tampoco una comisión o junta de plan regulador que incluyera vecinos y regidores, pues entendemos que la comisión o junta que existió fue integrada únicamente por funcionarios municipales. Esto podría eventualmente ser interpretado por algunos como vicios de legalidad, o al menos, como incumplimientos de los postulados que esta ley promueve en estos casos, y que básicamente defienden la participación ciudadana mayoritaria, como premisa. **Criterio de Oportunidad** 1. Durante las últimas semanas, hemos sido testigos quienes habitamos en el distrito centro, del descontento y malestar generalizado de los vecinos afectados con las medidas contenidas en el proyecto de modificación al plan regulador sometido a consulta pública por este gobierno local el pasado mes de diciembre 2012. Además, es público y notorio que existe mucha gente que realmente desconoce total o parcialmente el contenido del proyecto en mención y, en ese mismo sentido, reclaman que este no ha tenido la divulgación masiva e inclusiva necesaria, sino más bien la necesaria para simplemente cumplir con la exigencia mínima de la ley. 2. Que no es deseable que el desarrollo perseguido, para asegurar nuevas oportunidades de crecimiento y encadenamiento productivo y sobre todo el desarrollo humano local, no siga una masiva participación ciudadana, pero sobre todo que este desarrollo para unos, sea en detrimento de otros y sin anteponer el bien común y el bienestar de la mayoría. 3. Que Curridabat tiene el privilegio de tener ciudadanos con vasta experiencia profesional en el área de la planificación urbana, como el Ing. Gerardo Álvarez (ex presidente ejecutivo del INVU) o el Arq. Fernando Fournier, (experto en la materia de planificación urbana y quien presentara y le fueran aprobados sendos Proyectos de Planes Reguladores para varios cantones del

país), y que sólo por mencionarlos a ellos dos, a manera de ejemplo, podrían asesorarnos en este proceso. **Mocionamos para que:** 1. Se suspenda el proceso que lleva el proyecto de modificación del Plan Regulador, para conformar una Comisión Especial de esta corporación municipal, regidores y vecinos del cantón con conocimientos en el tema, con base en lo establecido por la Ley de Planificación Urbana en sus artículos 59 y 60, para revisar el proyecto y consensuar con la ciudadanía. 2. Encargar a esta comisión, que realice audiencias públicas con los diferentes gremios y organizaciones sociales, ecologistas, de personas con capacidades diferentes y necesidad de atención especial (accesibilidad) y de vecinos, especialmente de aquellos barrios o zonas que sean afectados por el proyecto, para que evalúen sus posiciones. 3. Como un punto de trabajo para esta comisión, se le encargue que haga los esfuerzos de una negociación inter-cantonal, para negociar con el gobierno central (MOPT-CONAVI-CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS) la terminación de la Autopista Florencio del Castillo. 4. Que los estudios y resultados del trabajo de esta comisión, sean publicados en informes parciales y final, de la forma más notoria e inclusiva posible, y que esta comisión valore. (...)."

CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA ELABORACION Y MODIFICACION DEL PLAN REGULADOR

PRIMERO: Que esta Comisión considera importante a los fines de dimensionar apropiadamente el tema, reseñar brevemente el fundamento sobre la competencia para la elaboración y modificación del Plan Regulador.

La doctrina ha esbozado diversos conceptos, todos tendientes a argumentar la importancia de la planificación urbanística y la necesidad de implementar los planes reguladores locales, e insertar éstos en un planeamiento regional y nacional. Así se ha afirmado contundentemente que el plan regulador es "la pieza fundamental del sistema de intervención estatal, (...) pues solo a través de los planes es posible la conversión del suelo rústico en suelo urbano: son los planes los que asignarán a cada zona del suelo su destino urbanístico y los que reglamentarán el uso de los terrenos."¹ En idéntico sentido ha afirmado que los planes reguladores consisten en "la formulación de instrumentos de ordenación territorial que determinen con precisión el emplazamiento de los centros de residencia del modo conveniente para la mejor distribución de la población, la formulación del trazado de las vías públicas y medios de comunicación, el establecimiento de espacios libres para parques y jardines públicos y de centros y servicios de interés público y social, centros docentes, a aeropuertos y lugares análogos, la calificación de terrenos para construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y en fin, la limitación del uso de suelo y subsuelo y de las edificaciones."²

La legislación costarricense por su parte, establece que el plan regulador será aquel "instrumento de planificación local que define un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento,

¹ González Pérez, Jesús. Los planes de urbanismos. Antología de Derecho Urbanístico. Página 37.

² Ibidem.

gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de y rehabilitación de áreas urbanas.”³

La jurisprudencia administrativa, ha dicho que “El plan regulador es definido en términos generales como aquel plan de ordenación detallado, a corto plazo y mediano plazo que prevé y reglamenta la urbanización de áreas urbanas o por urbanizar a corto plazo; consta de un plan urbano global bastante preciso y una serie de planos parciales detallados para zonas o áreas específicas, todas ellas se complementan entre sí con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Incluye planos de uso de suelo, al conjunto de los cuales se les denomina Plan Regulador.”⁴

Conceptualizada la definición, es imperativo acotar que la competencia la ley la otorga a los gobiernos locales. Esta competencia es originaria y se encuentra plasmada en la Constitución Política, la cual es implementada a través de la Ley de Planificación Urbana, la de Construcciones, Código Municipal y otros instrumentos jurídicos. En este sentido, reza el artículo 19 de la ley de Planificación Urbana: “Cada Municipalidad emitirá y promulgará las reglas procesales necesarias para el debido acatamiento del plan regulador y para la protección de los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad”⁵. En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional ha afirmado sobre estas competencias: “En consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, la Ley de Planificación Urbana, número 4240, de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, parte del supuesto de que la titularidad primaria en materia de planificación urbana corresponde a las municipalidades, lo cual ha sido plasmado en los artículos 15 y 19 de dicha ley. De manera que es a los municipios a quienes corresponde asumir la planificación urbana local por medio de la promulgación de los respectivos reglamentos -planes reguladores-, y haciendo efectiva la normativa que al efecto dicte el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como institución encargada de la planificación urbana a nivel nacional.”⁶ Dicha competencia es ratificada plenamente en otros instrumentos jurídicos como la Ley de Construcciones que dice: “Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terreno de las mismas se levanten, sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materias a otros órganos administrativos”⁷

Por su parte, el artículo 13 del Código Municipal, ordena que dentro de las atribuciones del Concejo, se encuentra la de “Dictar las medidas de ordenamiento urbano”.⁸ Con esto se plasma directamente la competencia de los municipios en materia de planes reguladores.

SOBRE EL CONTENIDO DEL PLAN REGULADOR

³ Alfaro. Ibidem. Página 7

⁴ Contraloría General de la República. RC-697-2001. 12:30 hrs 12 de noviembre del 2001.

⁵ Alfaro, Dionisio. Ibidem Página 14.

⁶ Sala Constitucional. Sentencia No 4205-96, de las 14:33 horas del 20 de agosto de 1996.

⁷ Alfaro. Ibidem. Página 193

⁸ Mojica Solano, Moisés. Código Municipal comentado. Edificio Juriscentro. San José, Costa Rica.

SEGUNDO: El artículo 16 de la Ley de Planificación Urbana dice literalmente: " De acuerdo con los objetivos que definan los propios y diversos organismos de gobierno y administración del Estado, el plan regulador local contendrá los siguientes elementos, sin tener que limitarse a ellos: a) La política de desarrollo, con enunciación de los principios y normas en que se fundamenta, y los objetivos que plantean las necesidades y el crecimiento del área a planificar; b) El estudio de la población que incluirá proyecciones hacia el futuro crecimiento demográfico, su distribución y normas recomendables sobre densidad; c) El uso de la tierra que muestre la situación y distribución de terrenos respecto a vivienda, comercio, industria, educación, recreación, fines públicos y cualquier otro destino pertinente; d) El estudio de la circulación, por medio del cual se señale, en forma general, la localización de las vías públicas principales y de la rutas y terminales de transporte; e) Los servicios comunales, para indicar ubicación y tamaño de las áreas requeridas, para escuelas, colegios, parques, campos de juego, unidades sanitarias, hospitales, bibliotecas, museos, mercados públicos y cualquier otro similar; f) Los servicios públicos, con análisis y ubicación en forma general de los sistemas e instalaciones principales de cañería, alcantarillados sanitarios y pluviales, recolección, disposición de basuras y cualquier otro de análoga importancia; y g) La vivienda y renovación urbana con exposición de las necesidades y objetivos en vivienda y referencia a las áreas que deben ser sometidas a conservación, rehabilitación y remodelamiento."⁹

Como vemos, el artículo es de numerus apertus y nos indica expresamente cuál es el contenido del plan regulador. Es importante destacar que el mismo artículo permite que no por la enunciación de esos elementos del plan regulador deben limitarse en forma irrestricta dichos elementos. Efectivamente debemos decir que los contenidos del Plan Regulador se encuentran determinados por los Reglamentos y los Mapas de Oficiales que cada municipio posea. Sin embargo, con el fin de profundizar en este tema empezaremos por decir que en el mismo sentido del artículo anterior, son desarrollados cada uno de estos componentes por los artículos 19 y siguientes de la Ley de Planificación Urbana. Dice el artículo 20 "De consiguiente, esos reglamentos contendrán normas y condiciones para promover: a) Protección de la propiedad contra la proximidad de usos prediales molestos o peligrosos; b) Una relación armónica entre los diversos usos de la tierra; c) Conveniente acceso de las propiedades a las vías públicas; d) División adecuada de los terrenos; e) Facilidades comunales y servicios públicos satisfactorios; f) Reserva de suficientes espacios para usos públicos; g) Rehabilitación de áreas y prevención de su deterioro; h) Seguridad, salubridad, comodidad y ornato de las construcciones; i) En general, cualquier otro interés comunitario que convenga al buen éxito del plan regulador."

A lo dicho anteriormente debe agregarse, que el Plan Regulador deberá contener tanto los Mapas Oficial, de Vialidad y de Zonificación; así como los Reglamentos de Fraccionamientos y Segregaciones, Construcciones, Zonificación, Vialidad, Publicidad Exterior, Mapa Oficial, Renovación Urbana, Desarrollo Sostenible, Evaluación de efectos acumulativos, el Plan de Incentivos, todos estos provenientes de la aplicación de los

⁹ Alfaro, Dionisio. Ibidem. Páginas 12 y 13

Índices de Fragilidad Ambiental, aprobados por la SETENA y que se ha ordenado al Municipio incorporar en el Plan Regulador.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROMULGACION DEL PLAN REGULADOR Y SUS REFORMAS PARCIALES O TOTALES

TERCERO: Para proceder a explicar el procedimiento de promulgación de los planes directores urbanos, costeros o rurales, debemos empezar por señalar la potestad constitucional de los gobiernos locales para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Lo anterior conforme al artículo 169 constitucional. Esto encuentra sustento además en la jurisprudencia administrativa: el dictamen C-032-98 de la Procuraduría General, dejó establecido que "nuestro legislador ha querido depositar en las municipalidades, de manera prevalente, la atribución de confeccionar planes reguladores para sus territorios, como administradoras que son de los intereses y servicios locales".¹⁰ La Sala Constitucional por su parte ha resuelto que: "(...).De manera que, como se afirmó anteriormente, las facultades que ostentan las Municipalidades, de planificar el desarrollo urbano dentro del límite de su territorio, devienen no únicamente de la ley y los reglamentos, sino de un precepto constitucional -artículo 169-, por lo cual dejó de ser una función delegada y por lo tanto una atribución desmedida."¹¹

La ley reconoce en esta materia competencias a otras instituciones administrativas. Así tenemos al Instituto de Vivienda y Urbanismo, la Ley General de Aviación Civil y otras. Dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo (Ley número 1788 de 24 de agosto de 1954 y sus reformas): " El Instituto tendrá las siguientes finalidades: (...) b) Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes;..." y el artículo 5 dice: " El Instituto tendrá las siguientes atribuciones esenciales: Preparar planes reguladores para todos los conglomerados urbanos de la nación que a juicio de la Institución lo ameriten, y redactar los reglamentos necesarios para su aplicación, la que se hará efectiva a través de las Corporaciones Municipales previa la aprobación de una ley general de planeamiento de ciudades; (...)." ¹² Al respecto ha dicho la Sala Constitucional: "Con base en esta disposición, (...) el INVU puede dictar, en la materia que nos ocupa, normas reguladoras sobre el uso del suelo. Ello no implica sin embargo, que la planificación urbana deje de ser competencia de los gobiernos locales. Efectivamente, las disposiciones dictadas por el INVU, en lo que a la planificación urbana se refiere y las que impongan limitaciones a la propiedad, deben siempre considerarse transitorias y en defecto del uso de las competencias municipales. (...) En otras palabras, la existencia de normativa ajena a la competencia municipal, no puede sustituir la naturaleza municipal que define la propia Constitución Política."¹³ y que "Cada municipalidad es responsable por dar la solución

¹⁰ Procuraduría General de la República. Dictamen C-032-98. San José. Costa Rica. 1998. Página 5

¹¹ Sala Constitucional. Voto 5757-94 15:03 horas del 4 de octubre de 1994.

¹² Alfaro, Dionisio. Ibidem. Páginas 119 y 120

¹³ Sala Constitucional. Voto 5305-93 de 10:06 horas del 22 de octubre de 1993 y sobre competencia residual véase Voto 5445-99.

que estime más adecuada a su propio problema local, lo que debe hacer respetando, desde luego, las normas jurídicas que define el marco de acción en el de la salud pública y las ordenanzas municipales; entre otras, el Código Municipal, los planes de desarrollo urbano vigente y la Ley General de Salud"¹⁴

La Procuraduría ha dicho que "La utilización del suelo en Costa Rica debe estar enmarcada, en principio, dentro de un proceso de planificación y regulación urbana que está cargo, fundamentalmente, de la Municipalidad y en forma subsidiaria, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. (...) Dado que se considera que lo urbano atañe directamente a los intereses locales, cuya satisfacción ha sido confiada expresamente a las Municipalidades, existe en la materia de competencia prevalente de estas Corporaciones." ¹⁵ y "(...) sólo supletoriamente, por omisión del Gobierno Local podrá el INVU dictar normas generales, regionales o locales con ese grado de precisión propio del plan regulador local"¹⁶

La Ley de Planificación Urbana por su parte dispone en su artículo 16 como ya lo dijimos los contenidos del Plan Regulador, y en su artículo 17 dicta el procedimiento para implantar o modificar, suspender o derogar, total o parcialmente, un plan regulador o alguna de sus partes, estableciendo que deberá la municipalidad : " 1) Convocar a una audiencia pública por medio del Diario Oficial y la divulgación adicional necesaria con la indicación de local, fecha y hora para conocer el proyecto y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles; 2) Obtener la aprobación de la Dirección de Urbanismo, si el proyecto no se hubiere originado en dicha oficina o difiera del que aquélla hubiere propuesto, sin perjuicio de los recursos establecidos en el artículo 13; 3) Acordar su adopción formal, por mayoría absoluta de votos; y 4) Publicar en " La Gaceta " el aviso de la adopción acordada, con indicación de la fecha a partir de la cual se harán exigibles las correspondientes regulaciones."¹⁷

Una vez realizada por la parte técnica de la Municipalidad, el Concejo Municipal deberá convocar a una audiencia pública, la que se acordará por mayoría simple. Para su implementación se procurará la mayor divulgación posible. La convocatoria debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, con indicación expresa del lugar, fecha y hora para conocer el proyecto, así como la oficina donde previamente se podrá consultar y de las observaciones verbales o escritas que tengan a bien formular los vecinos o interesados. El señalamiento deberá hacerse con antelación no menor de quince días hábiles. En dicha audiencia pública se presentará el proyecto del plan regulador y sus reglamentos, donde se escucharán las observaciones verbales y/o escritas, las cuales serán analizadas por la Dirección de Urbanismo del Municipio, o la oficina encargada, quienes presentarán un informe en donde se conocerá. El Concejo Municipal puede establecer un procedimiento vía reglamento o moción (iniciativa del Regidor), especial para el conocimiento, discusión y aprobación del Plan Regulador. Esta aprobación requiere de mayoría simple de votos (absoluta). El acuerdo municipal que aprueba el Plan Regulador o las

¹⁴ Sala Constitucional. Voto 459-97.

¹⁵ Procuraduría General de la República. C-062-94 de 25 de abril de 1994.

¹⁶ Procuraduría General de la República. C-061-96 de 3 de mayo de 1996.

¹⁷ Alfaro, Dionisio. Ibidem. Página 13.

modificaciones del existente, ordenará la publicación en " La Gaceta " el acuerdo del Concejo y expresamente la fecha a partir de la cual entran en vigencia las regulaciones. Los mapas oficiales, reglamentos y todos los documentos deben ser publicados, conforme ordena el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana.

Por su parte, en el procedimiento de promulgación del Plan Director Urbano, la Dirección de Urbanismo, conforme al artículo 18 de la Ley de Planificación Urbana, podrá negar la aprobación de partes del plan o sus reglamentos, respaldada en principios legales o técnicos, cuya vigencia sea de absoluto interés nacional o regional. De no acogerse los reparos hechos por la Municipalidad quedará en suspenso sólo la parte objetada, sin perjuicio de que la corporación inconforme haga uso de los recursos establecidos en el artículo 13 o someta la controversia a la decisión de la comisión conciliadora que las partes convengan constituir para el caso¹⁸.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha señalado "(...) Además, la Dirección de Urbanismo del INVU, funciona como órgano asesor de las municipalidades a los efectos de preparar; aplicar y modificar el plan regulador municipal o local y sus reglamentos antes de su adopción definitiva. Sin embargo, lo expuesto debe de entenderse como el límite formal de los grandes lineamientos normas técnicas o directrices generales conforme a las cuales deben los gobiernos locales elaborar sus respectivos planes reguladores y los reglamentos de desarrollo urbano correspondientes, pues no es posible pretender que el Plan Nacional de Desarrollo Urbano se elabore y ponga en práctica íntegramente por el gobierno central, sin la intervención directa de las municipalidades en esa materia... La planificación urbana, sea la elaboración y puesta en marcha de los planes reguladores, es una función inherente a las municipalidades con exclusión de todo otro ente público, salvo lo dicho en cuanto a las potestades de la dirección general atribuidas al Ministerio de Planificación y a la Dirección de Urbanismo. (...) El artículo 10 incisos 1) y 2) de la Ley de Planificación Urbana, número 4240 y sus reformas, se cuestiona en cuanto supedita las decisiones locales en materia de planificación urbana a la aprobación de la Dirección de Urbanismo; y los artículos 16, 17.2. y 18, en cuanto obliga a que los planes reguladores deben sujetarse a los objetivos de los órganos centrales. (..)

Ahora bien, los planes deben publicarse a efecto de que exista eficacia jurídica. La Ley de Planificación Urbana, en el artículo 17 dispone en su inciso 4): "Publicar en "La Gaceta" el aviso de la adopción acordada, con indicación de la fecha a partir de la cual se harán exigibles las correspondientes regulaciones. Igualmente serán observados los requisitos anteriores cuando se trate de modificar, suspender o derogar, total o parcialmente, el referido plan o cualquiera de sus reglamentos."¹⁹ La publicación debe ser íntegra, es decir con sus mapas y reglamentos. La corrección de errores por su parte, ha sido resuelta por la Procuraduría General de la República, diciendo que sí se trata de una publicación que no vicia la voluntad del órgano que lo dictó se corrige a través de una fe de erratas.

¹⁸ Ver artículo 18 de la Ley de Planificación Urbana.

¹⁹ Ibidem.

SOBRE LA MOCION EN ESTUDIO

CUARTO: Es imperativo aclarar que el punto 1 de dicha moción indica literalmente: "(...): 1. Se suspenda el proceso que lleva el proyecto de modificación del Plan Regulador, para conformar una Comisión Especial de esta corporación municipal, regidores y vecinos del cantón con conocimientos en el tema, con base en lo establecido por la Ley de Planificación Urbana en sus artículos 59 y 60, para revisar el proyecto y consensuar con la ciudadanía. (...)."

Como hemos analizado líneas atrás, el proceso de reforma del plan regulador, es un proceso que se autorizó el Concejo Municipal, así como la celebración de la audiencia pública en forma unánime; siendo que no es pertinente jurídicamente "suspender" la emisión de un acto administrativo, sin que expresamente la ley nos autorice. Nótese que en la promulgación del Plan Regulador no participa solamente la Municipalidad, sino también el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo; por lo que someter a dicho instituto a un acto que no es competencia municipal, ni se encuentra expresamente autorizado en la ley, sería rebasar las competencias del Concejo, imponiéndole a una institución autónoma la obligación de suspender un proceso, en el cual ellos por mandato legal también participan.

En el punto 2 se indica lo siguiente: "(...)2. Encargar a esta comisión, que realice audiencias públicas con los diferentes gremios y organizaciones sociales, ecologistas, de personas con capacidades diferentes y necesidad de atención especial (accesibilidad) y de vecinos, especialmente de aquellos barrios o zonas que sean afectados por el proyecto, para que evalúen sus posiciones.(...)."

Las audiencias públicas están regladas por ley. Son competencia del Concejo Municipal. Se realizan en una sesión del Concejo Municipal convocada y debidamente publicada para que surta eficacia jurídica. En consecuencia conforme a los numerales 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, que indica expresamente: "(...)3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.(...)90. La delegación tendrá siempre los siguientes límites: (...) b) No podrán delegarse potestades delegadas.(...)."

Como vemos es imposible que una Comisión sustituya la competencia, que en razón de idoneidad del cargo (Regidor) le ha sido asignada al Concejo Municipal por ley, en una comisión que no tiene competencia ni poder de decisión, sino además solo puede verter criterios de recomendación.

En lo que se refiere al punto 3 que dice: "(...)3. Como un punto de trabajo para esta comisión, se le encargue que haga los esfuerzos de una negociación inter-cantonal, para negociar con el gobierno central (MOPT-CONAVI-CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS) la terminación de la Autopista Florencio del Castillo. (...)."

Como hemos visto líneas atrás, el MOPT, CONAVI, CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS no tienen competencia asignada en la Ley para participar en el procedimiento de divulgación y aprobación del plan regulador.

La ley prevé específicamente, que dicha competencia está asignada a los órganos encargados en el estado de la planificación del territorio, a saber INVU y Municipalidades, (Ver en este sentido la siguiente normativa: (Artículo 169 y 170 de la Constitución Política; b) Artículos 15, 16, 17, 19, 32, 33, 58, 59, 60, 61, 62, 70, de la Ley de Planificación Urbana que es número 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas referentes a la elaboración e implementación de los planes reguladores; c) Artículos II.1, II.1.1, 2, 3, II.2, II.2.1,2,3,4,5, II.2.2, II.2.3, II.2.4, III.3, II.3, II.3.1,2,3 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del 13 de diciembre de 1982 referentes a la competencia municipal en segregaciones y fraccionamientos; d) Artículos 1, 15, 16, 17, 18, 51, 53, 54,55, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 74, 77, 88 del Decreto Ley número 833 del 4 de noviembre de 1949 que es Ley de Construcciones y sus reformas referentes a la competencia municipal en la ejecución de normas relativas a fraccionamientos y urbanizaciones, alineamientos, demoliciones, excavaciones, licencias, inspecciones; e) Artículos IV.7, 8,9, 13, V.1, del Reglamento de Construcciones publicado en La Gaceta número 56 Alcance 17 del 22 de marzo de 1983 y sus reformas referente a las regulaciones y competencia municipal en materia de construcciones; f) Artículos 4 incisos b), 5 incisos a), De la Ley 1788 del 24 de agosto de 1954 y sus reformas que es Ley Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo referente a la planificación y uso del territorio, en donde le asigna competencias al INVU y a las municipalidades; g) Artículos 3, 4 inciso a), 13 inciso d) de la Ley 7794 del día 30 de abril de 1998 que es Código Municipal que le asignan competencias originarias a las Municipalidades entre otras normativas más específicas, como zonas protegidas, zona marítimo terrestre, ley forestal, ambiente e interés social.); así que asignar por acuerdo del Concejo competencias, a esa instituciones violentaría el bloque de legalidad, la normativa citada, la jurisprudencia citada; y la Constitución Política.

Por su parte, en lo referente a la "negociación para la terminación de la Autopista Florencio del Castillo" es un tema que deberá ser resuelto, en el momento procesal oportuno, por este Concejo Municipal y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En lo que se refiere al punto 4 que dice: "(...) 4. Que los estudios y resultados del trabajo de esta comisión, sean publicados en informes parciales y final, de la forma más notoria e inclusiva posible, y que esta comisión valore. (...)".

Nuevamente se le pretende asignar competencias a una comisión, que son indelegables, conforme a ley.

POR TANTO SE RECOMIENDA AL CONCEJO

PRIMERO: Con fundamento en los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; artículos 15, 16, 17, 19, 32, 33, 58, 59, 60, 61, 62, 70, de la Ley de Planificación Urbana que es número 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas referentes a la elaboración e implementación de los planes reguladores; artículos II.1, II.1.1, 2, 3, II.2, II.2.1,2,3,4,5, II.2.2, II.2.3, II.2.4, III.3, II.3, II.3.1,2,3 del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones del 13 de diciembre

de 1982 referentes a la competencia municipal en segregaciones y fraccionamientos; artículos 1, 15, 16, 17, 18, 51, 53, 54,55, 61, 64, 65, 68, 69, 71, 74, 77, 88 del Decreto Ley número 833 del 4 de noviembre de 1949 que es Ley de Construcciones y sus reformas referentes a la competencia municipal en la ejecución de normas relativas a fraccionamientos y urbanizaciones, alineamientos, demoliciones, excavaciones, licencias, inspecciones; artículos IV.7, 8,9, 13, V.1, del Reglamento de Construcciones publicado en La Gaceta número 56 Alcance 17 del 22 de marzo de 1983 y sus reformas referente a las regulaciones y competencia municipal en materia de construcciones; artículos 4 incisos b), 5 incisos a), De la Ley 1788 del 24 de agosto de 1954 y sus reformas que es Ley Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo referente a la planificación y uso del territorio, en donde le asigna competencias al INVU y a las municipalidades; g) artículos 3, 4 inciso a), 13 inciso d) de la Ley 7794 del día 30 de abril de 1998 que es Código Municipal que le asignan competencias originarias a las Municipalidades entre otras normativas más específicas, como zonas protegidas, zona marítimo terrestre, ley forestal, ambiente e interés social y el artículo 44 del Código Municipal y concordantes del Reglamento Interior de Orden Dirección y Debates recomendar al Concejo Municipal **EL RECHAZO DE LA MOCIÓN POR RESULTAR IMPERTINENTE CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.**

Receso: 20:20 a 20:40 horas.

A solicitud de la Presidencia, aclara el Secretario del Concejo, que si bien el día de ayer se reunió la Comisión de Asuntos Jurídicos, de cuyo informe derivan los dictámenes leídos. Pero, aun cuando no se debe someter a votación dicho informe, dado que la reunión concluyó pasadas las 21:00 horas, sí era materialmente imposible, tener listo el mismo para esta sesión, sin incumplir los plazos que otorga el Reglamento de Orden, Dirección y Debates. Debido a esto, añade que los señores ediles concordaron en posponer para la sesión ordinaria de mañana, la resolución de los dictámenes de referencias, previa lectura del informe.

En efecto, señala el Regidor Presidente, que el conocimiento del informe es importante, porque en él se abordan también algunas pautas y lo que se pretende hacer sobre el plan regulador. Por tanto, se cree prudente que el público esté enterado de los argumentos emitidos y la discusión en sí, tomando en cuenta que en modo alguno, se intenta perjudicar a Curridabat, sino que este plan regulador sea bastante discutido. De este modo, se solicita a la Administración utilizar todos los medios logísticos, económicos a su alcance, para tener reuniones, talleres, foros, y de ser necesario, casa por casa, a efectos de que el plan regulador llegue a buen puerto. Es un asunto que ha sido solicitado por la comunidad y el Concejo les complace, pero lo mejor es que lo puedan discutir con personas que tengan la capacidad, ojalá con criterios técnicos, para hacerlo, de modo que la modificación al plan se lleve a cabo. Pero el proceso no se puede detener. Sin embargo, no precisa en este momento, aprobar el plan regulador.

Para finalizar, habla el Regidor José Antonio Solano Saborío, para solicitar que se permita votar las SPEM por un lado y lo relativo al plan regulador, por otro.

Así lo acepta la Presidencia del Concejo.

Al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las veinte horas cuarenta y cinco minutos.

GUILLERMO ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

ALLAN SEVILLA MORA
SECRETARIO